



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

BUENOS AIRES, 28 OCT 2015

VISTO el Expediente N° SSN: 0003231/2015 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de Febrero de 2011 se dictó la Resolución SSN N° 35.615 que aprobó un nuevo marco regulatorio de reaseguros a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que el 19 de Mayo de 2011 se dictó la Resolución SSN N° 35.794 por la cual se definen ciertos aspectos vinculados a la operatoria de reaseguros del nuevo régimen reglamentario, entre los cuales se determinó que las Reaseguradoras Locales deben retener como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de las primas de reaseguros emitidas, computándose anualmente por el total de la cartera.

Que en la Resolución citada en el párrafo anterior se estableció que se observará toda retención por riesgos independientes o por riesgos que formen cúmulos, que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del Capital Computable de la entidad.

Que el 12 de Junio de 2014 se dictó la Resolución SSN N° 38.411 mediante la cual, entre otras cosas, se establecen aclaraciones sobre los conceptos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los niveles de retención a aplicarse en el mercado de reaseguro incorporándose nuevas obligaciones para los auditores y actuarios externos.

Que el 6 de Noviembre de 2014 se dictó la Resolución SSN N° 38.708, que aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que se procedió a readecuar la reglamentación en su conjunto; incorporándose en el Artículo 2 del Anexo al RGAA, el Anexo del Punto 2.1.1., "Marco Regulatorio del Reaseguro", donde se reordenan y unifican, entre otras, las

92



distintas Resoluciones que se individualizan más arriba.

Que el citado Anexo del Punto 2.1.1. recoge los institutos específicos de la Actividad Reaseguradora, que surgen de las Resoluciones SSN N° 35.615 del 11 de Febrero de 2011, SSN N° 35.726 del 26 de Abril de 2011, SSN N° 35.794 del 19 de Mayo de 2011, SSN N° 36.266 del 17 de Noviembre de 2011, SSN N° 36.332 del 1 de Diciembre de 2011 y SSN N° 36.859 del 11 de Junio de 2012, mientras que las regulaciones correspondientes a capital mínimo, inversiones, reservas, libros, entre otras, se mantuvieron en el cuerpo del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Que en el punto 3.2 del Anexo del Punto 2.1.1. se establecen los niveles de retención de primas que deben aplicarse en el mercado y se definen los conceptos que deben tenerse en cuenta para su cálculo.

Que entre los objetivos enmarcados en el Plan Nacional Estratégico del Seguro 2012-2020 (PlaNeS) se encuentra el incremento del nivel de retención de las Reaseguradoras, a fin de fortalecer el mercado de reaseguro local.

Que en el marco del PlaNeS 2012/2020 se realizaron distintas mesas de trabajo con la Cámara Argentina de Reaseguradores.

Que se efectuaron distintos análisis a partir de la información recabada desde el inicio del mercado reasegurador, a fin de establecer niveles y capacidades de retención que fortalezcan el mercado actual.

Que en ese sentido, se procede a modificar los niveles de retención de primas, diferenciando por agrupaciones de ramas y estipulando un aumento gradual en el transcurso de los sucesivos ejercicios económicos.

Que el aumento gradual tiene como objetivo alcanzar al cierre del ejercicio 2017/2018 un nivel de retención del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Personas" y del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Patrimoniales".

Que asimismo se aumenta el nivel máximo de retención por riesgos independientes y por riesgos que formen cúmulos.

Que adicionalmente a los parámetros que se fijan en cuanto a la retención por riesgos independientes o que formen cúmulos, las Reaseguradoras en el marco

GR
✓



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

de su gestión y control interno deben operar con prudencia, a la hora de suscribir, ceder y retener los riesgos.

Que se modifica el Punto 5 del referido Anexo, específicamente el Punto 5.1 inciso d) disponiendo la obligación de tener a disposición del Organismo el registro de operaciones de reaseguro activo previsto en el Punto 37.5.2.2. del RGAA, en el domicilio legal constituido, y el Punto 5.2. readecuando su redacción.

Que se introducen modificaciones a la redacción del Punto 9, particularmente al punto 9.2., inciso b) del Anexo del Punto 2.1.1., a efectos de adecuarlo al nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que la Gerencia Técnica y Normativa, la Gerencia de Evaluación y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el Punto 3. RETENCIONES del Anexo del Punto 2.1.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

"3.1 La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN observará a las Reaseguradoras Locales toda retención por riesgos independientes que supere el QUINCE POR CIENTO (15%) de la suma del Capital Computable (determinado conforme al Punto 30.2. del RGAA) y la Reserva de Estabilización, al cierre del último ejercicio. Asimismo, observará a las Reaseguradoras Locales toda retención por riesgos que formen cúmulos que supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suma del Capital Computable (determinado conforme al Punto 30.2. del RGAA) y la Reserva de Estabilización, al cierre del último ejercicio.

Para el caso de sucursales de entidades radicadas en el resto de los países integrantes del MERCOSUR, el cálculo establecido en el párrafo anterior se efectuará



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

teniendo en cuenta el Capital Computable del balance consolidado con su casa matriz, siempre y cuando se encuentre radicada en dichos países y en la medida que cumplan con exigencias de solvencia iguales o superiores a las requeridas por la normativa de este Organismo.

Las entidades deben fijar procedimientos adecuados en el marco de su gestión y control interno, a fin de operar con la debida prudencia, al momento de suscribir, ceder y retener los riesgos.

3.2 Hasta el cierre del ejercicio 2015/2016 las Reaseguradoras Locales deben retener como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) de la prima emitida. El cálculo debe efectuarse según lo estipulado en el Punto 3.2.1 considerando la totalidad de la cartera.

Al cierre del ejercicio 2016/2017, las Reaseguradoras Locales deben retener como mínimo el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Personas" (incluye Vida, Accidentes Personales, Sepelio, Retiro y Salud) y el QUINCE POR CIENTO (15%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Patrimoniales" (restantes coberturas).

Al cierre del ejercicio 2017/2018 y en lo sucesivo, las Reaseguradoras Locales deben retener como mínimo el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Personas" (incluye Vida, Accidentes Personales, Sepelio, Retiro y Salud) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la prima emitida para la agrupación de ramas "Patrimoniales" (restantes coberturas).

3.2.1 El cálculo del nivel de retención para cada agrupación de ramas ("Personas" y "Patrimoniales"), deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Reaseguradoras de objeto exclusivo:

Se considerará, al cierre del ejercicio anual, la prima emitida neta de anulaciones y gastos de producción y la prima retrocedida neta de anulaciones y gastos a cargo de retrocesionarios, teniendo en cuenta el siguiente cálculo:

$$\left[1 - \frac{PRna - GGR^*}{PEna - GP} \right] \geq \text{Nivel de Retención}$$

Donde:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

PRna: Primas retrocedidas netas de anulaciones al cierre del ejercicio anual.

GGR: Valor mínimo entre:*

- 1- *Gastos de gestión a cargo de retrocesionarios al cierre del ejercicio anual (5.01.03.01.01.01.00.00) y*
- 2- *Gastos de producción al cierre del ejercicio anual (4.01.06.01.00.00.00.00) multiplicado por la proporción de primas retrocedidas (PRna) respecto de las primas emitidas (PEna), ambas netas de anulaciones.*

PEna: Primas emitidas netas de anulaciones al cierre del ejercicio anual.

GP: Gastos de producción al cierre del ejercicio anual (4.01.06.01.00.00.00.00).

b) Entidades aseguradoras autorizadas a operar en reaseguros en los términos del Punto 1.1 inciso c) del presente Anexo:

Se considerará, al cierre del ejercicio anual, la prima emitida de reaseguros activos neta de anulaciones y la prima cedida de reaseguros activos neta de anulaciones, teniendo en cuenta el siguiente cálculo:

$$1 - \frac{PCRAna}{PERAna} \geq \text{Nivel de Retención}$$

Donde:

PCRAna: Primas cedidas de reaseguros activos, netas de anulaciones al cierre del ejercicio anual.

PERAna: Primas emitidas de reaseguros activos, netas de anulaciones al cierre del ejercicio anual.

Todas las Reaseguradoras Locales, en los períodos intermedios de cada ejercicio económico, deben mantener un equilibrio en el nivel de retención que sea acorde al requerido."

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el Punto 5. REASEGURADORAS ADMITIDAS del Anexo del Punto 2.1.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

"5.1. Podrán ser habilitadas para aceptar operaciones de retrocesión y de reaseguro, en los casos de excepción previstos en el Punto 4, las entidades Reaseguradoras

JX

f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

extranjeras autorizadas al efecto en su país de origen e inscriptas como representación permanente en los términos del Artículo 118 y siguientes de la Ley N° 19.550 ("Reaseguradoras Admitidas"), siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acrediten que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.

b) Acrediten que la legislación vigente en el país de origen permite a dichas entidades cumplir con los compromisos -derivados de los contratos de reaseguros- en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.

c) Acrediten con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a TREINTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 30.000.000.-).

d) Designen un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual serán consideradas válidas todo tipo de notificaciones y donde debe encontrarse a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN el registro de operaciones de reaseguro activo previsto en el Punto 37.5.2.2. del RGAA y toda otra documentación que le sea requerida.

Dicho apoderado no tendrá facultades de ampliar o renunciar a la autorización para operar en Reaseguros y de transferir voluntariamente la cartera, salvo poder expreso.

e) Presenten Estados Contables de los últimos CINCO (5) ejercicios -firmados en todas sus hojas por el apoderado a que alude el inciso anterior- con el respectivo dictamen de auditores externos.

f) Acreditar que se encuentran constituidas e inscriptas en:

1. Países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, considerados "Cooperadores a los fines de la transparencia fiscal", conforme lo previsto en el Decreto N° 589/2013 y reglamentación complementaria.

Cuando no se encuentren constituidas e inscriptas en los términos del párrafo anterior, deberán acreditar que se encuentran sujetas al control y fiscalización de un Organismo que cumpla similares funciones a las de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y con el cual se haya firmado memorando de entendimiento de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

cooperación e intercambio de información.

2. Se encuentren constituidas e inscriptas en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Cuando no se encuentren constituidas e inscriptas en los términos del párrafo anterior, se evaluará la solicitud de autorización aplicando una mayor diligencia debida, proporcional a los riesgos, pudiendo aplicarse las contramedidas indicadas en la Recomendación 19 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y su Nota Interpretativa.

g) Se hayan adecuado a lo prescripto por el Artículo 118 y subsiguientes de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

Otorgada la habilitación para operar, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN procederá a inscribir a la entidad, como Reaseguradora Admitida, en el Registro respectivo.

5.2. Los agrupamientos, mercados y sindicatos de aseguradores o reaseguradores, con reconocida y acreditada capacidad técnica y trayectoria en el mercado, podrán ser considerados como un solo sujeto reasegurador a los efectos formales y, consecuentemente, estar autorizados para suscribir notas de cobertura y contratos - en tanto tengan apoderamiento suficiente. Ello sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios.

5.3. Las entidades Reaseguradoras comprendidas en el punto anterior deberán:

a) Presentar anualmente dentro de un plazo de NUEVE (9) meses del ejercicio económico:

I) Estados Contables -firmados en todas sus fojas por el apoderado a que alude el Punto 5.1. d)- con el respectivo dictamen de auditores externos.

II) Informe emanado de auditor independiente o de la autoridad de control de país de origen, que acredite el patrimonio neto mínimo exigido para operar.

III) Declaración Jurada efectuada por mandatario en la que se manifieste que las restantes condiciones exigidas para obtener su inscripción se mantienen.

JX



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

- b) Comunicar el cambio de mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los TREINTA (30) días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.
- c) Comunicar dentro de un plazo de TREINTA (30) días de sucedida, cualquier variación que experimente la entidad con relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.
- d) Comunicar a este Organismo cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los TREINTA (30) días siguientes de la fecha en que hubiese sido aprobada la modificación.
- e) Comunicar a este Organismo cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen o en otros países en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.
- f) Informar a este Organismo las anulaciones o rescisiones de los Contratos de Reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los TREINTA (30) días de producida, mediante la remisión del formulario 1.3.c) "Rescisiones de Cobertura". Asimismo, deberá informar a este Organismo, dentro del mismo plazo, los siniestros superiores a CIEN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100.000) rechazados por la Reaseguradora.
- g) Informar a este Organismo todo acuerdo de cortes de responsabilidad – de primas, de siniestros o de ambos – pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los TREINTA (30) días de producido, mediante la remisión del formulario 1.3.d) l) "Cortes de Responsabilidad".
- h) Remitir cualquier información que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN le requiera sobre los Contratos de Reaseguro suscriptos.
- i) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia, los Contratos de Reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura, que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de SEIS (6)

AR



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todas las Reaseguradoras participantes.

j) Informar cualquier variación en la Política de Suscripción y Retención de Riesgos y/o toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y/o afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de TREINTA (30) días.

5.4. Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por Resolución fundada, podrá suspender la inscripción en el Registro del Reasegurador Extranjero hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos por el Punto 5.3.

5.5. CANCELACIÓN

Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por Resolución fundada, procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro del Reasegurador Extranjero, en aquellos casos donde la entidad realice operaciones contrarias a la normativa vigente o bien en los casos que, habiendo transcurrido SEIS (6) meses desde la suspensión prevista en el Punto 5.4, la entidad no haya regularizado su situación.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el Punto 9. CONTRATOS del Anexo del Punto 2.1.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

“9.1. Los Contratos de Reaseguro deberán incluir una cláusula para el supuesto que la Aseguradora cedente entre en liquidación -forzosa o voluntaria- que establezca la obligación de la Reaseguradora de pagar directamente al liquidador los saldos que eventualmente resulte adeudar, con independencia que dicha Aseguradora cedente haya cumplido o no sus obligaciones con el Asegurado o del estado de liquidación en que se encuentra.

9.2. En los Contratos de Reaseguro no se podrá:

a) Efectuar modificaciones retroactivas en condiciones que puedan provocar variaciones en los niveles de reservas de la cedente. Tampoco se podrán efectuar resoluciones o rescisiones retroactivas, o cualquier otra acción que tenga efecto



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

jurídico similar, de manera tal que las mismas operen efectivamente con anterioridad al momento de su notificación fehaciente a la cedente.

b) Sujetar la vigencia de sus efectos a condición resolutoria por falta de pago. El término condición resolutoria debe entenderse con el alcance que surge de la primera parte del Artículo 343 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: "Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto."

9.3. En los Contratos en los que intervengan Intermediarios de Reaseguro no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la Aseguradora cedente y el Reasegurador ni se le podrá conferir a dichos intermediarios poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

9.4. Las entidades aseguradoras que celebren Contratos de Reaseguro proporcionales, tanto automáticos como facultativos, en los que exista una cesión de riesgo inferior a la proporcionalidad preestablecida en el contrato, deberán pasivar este riesgo adicional.

9.5. En todos los Contratos de Reaseguro que se celebren de acuerdo a lo establecido en el presente régimen deberá establecerse la aplicación de la legislación argentina y someterse cualquier conflicto a los tribunales nacionales, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros.

Sólo se admite el sometimiento a Tribunales Arbitrales con sede en la Argentina y, en todos los casos, debe aplicarse la legislación argentina.

9.6. Los Contratos de Reaseguro celebrados en violación de la presente Resolución, no serán oponibles a este Organismo a efectos de acreditar el cumplimiento de normas legales o reglamentarias, ni se tendrán en cuenta para las relaciones técnicas de las entidades cedentes.

Tampoco serán oponibles los Contratos de Reaseguro celebrados con fecha posterior a la constitución del pasivo por "Siniestros Pendientes", que impliquen deducciones a dicho pasivo.

Se considerará fecha de celebración a la consignada en la comunicación a esta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de conformidad a las normas vigentes."

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 39519

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación